



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/02/2018.

ACTOR: CIUDADANO ROSENDO IVÁN RODRÍGUEZ CHAN, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 01 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con el número TEEC/RAP/02/2018, promovido por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la Candidatura Independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, quien se pronuncia en contra del “Acuerdo número CG/11/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho”, y - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida:

I. Inicio del Proceso Electoral. En la Doceava Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el “**ACUERDO CG/19/17 POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PLAZOS QUE TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018**”, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

II. Registro de Candidatos. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral emitió el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**”



DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”, identificado con el número CG/27/17, por el cual se aprobó el registro de la candidatura independiente por el distrito 01 del Estado de Campeche, proceso estatal ordinario 2017-2018, solicitada por el aspirante ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan. -----

III. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le entregó constancia de “Aspirante a Candidato Independiente”, al ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, mediante oficio PCG/3203/2017, signado por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

IV. Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, interpuso un escrito, en el que solicitó la ampliación del plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano. -----

V. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, refiere que se le notificó el acuerdo número CG/11/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. -----

SEGUNDO. Recurso de Apelación. -----

I. **Presentación.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, promovió Recurso de Apelación al rubro indicado, en contra del Acuerdo CG/11/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

II. **Tramitación.** La autoridad señalada como responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y dio aviso a este Tribunal Electoral sobre la recepción de la demanda de referencia mediante oficio número SECG/387/2018, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y realizó la publicación de la misma durante el lapso de setenta y dos horas. -----

La citada Secretaria Ejecutiva, mediante oficio número SECG/387/2018, recibido el cinco de febrero del presente año, a las quince horas con quince minutos, en la



Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, remitió la demanda original y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio. -----

En la tramitación atinente no existe Tercero Interesado. -----

III. Turno. Por acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/02/2018, así como turnarlo a la ponencia de la ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, como Magistrada Instructora para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha doce de febrero del presente año y con fundamento en los artículos 672 y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Magistrada Instructora tuvo por recibida y radicada en la Ponencia a su cargo la documentación señalada en el punto que antecede. -----

V. Solicitud de fecha para Sesión de Pleno. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de reencauzamiento, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 11/99¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". -----

VI. Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data trece de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia fijó las doce horas (12:00) del día catorce de febrero del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX,

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 755, 756, 757, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, promueve Recurso de Apelación en contra del *“Acuerdo número CG/11/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018”*. -----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente, para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite. -----

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**². -----

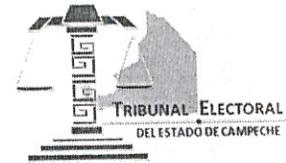
Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada. -----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. -----

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. -----

El presente Recurso de Apelación es promovido por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputado local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, e invoca presuntas violaciones ocurridas al haber sido notificado el día dos de febrero de dos mil dieciocho el Acuerdo número CG/11/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismas que a su dicho le ocasionan agravios. -

² Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir lo siguiente: - - - - -

El Recurso de Apelación, será procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y en su caso la aplicación de sanciones que en los términos de Ley realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 de la Ley antes citada, el Recurso de Apelación solamente puede ser promovido por los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos. - - - - -

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que: - - - - -

"...Artículo 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: - - - - -

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento, - - - - -*
- II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y, - - - - -*
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. ..."* - - - - -

"...Artículo 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - - - - -

- I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, - - - - -*
- II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, - - - - -*
- III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición, - - - - -*
- IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello, - - - - -*
- V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, - - - - -*
Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y - - - - -
- VI. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral..."* - - - - -

De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto



la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico. -----

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Recurso de Apelación, es facultad exclusiva de los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos; en otras palabras, se puede sostener válidamente que los candidatos independientes están legitimados por la Ley local para promover los medios impugnativos para la defensa de sus intereses político-electorales, siempre y cuando tengan registro o estén registrados. -----

Robustece lo anterior, la Tesis relevante, de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONCEPTO DE.**³ -----

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**, por las razones siguientes: -----

El artículo 715 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el recurso de apelación procederá durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, agrupación política o candidato independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, al momento de la presentación del escrito del Recurso de Apelación, manifiesta estarlo promoviendo como aspirante a la candidatura independiente para participar en el elección de diputado local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, por lo que carece de legitimación para la presentación del citado medio impugnativo, toda vez que promovió el juicio por su propio derecho, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral a través del acuerdo CG/11/18, y dicha situación no se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto. -----

Situación por la cual debe declararse improcedente el presente Recurso de Apelación, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho. -----

³ Consultable en la página de internet:
http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/jurisprudencia/entidades_federativas/Guerrero/Tesis/43.pdf



En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁴ - - - - -

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Recurso de Apelación al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual será procedente cuando el ciudadano aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: 1) Votar y ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, igualmente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los anteriormente descritos, e inclusive para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas. - - - - -

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado. - - - - -

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Recurso de Apelación identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio Ciudadano. - Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio del ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputado local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, y a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta trascendente considerar diversas disposiciones del orden internacional, nacional y local, en materia de garantías procesales y de acceso a un recurso efectivo del que deben gozar los ciudadanos, establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- - - - -

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



Todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra propia Carta Magna refiere. - - - - -

De igual forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que es un derecho del ciudadano el ser votado en las elecciones populares, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. - - -

Por último, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. - - - -

Así mismo, es de mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-5/2013, señaló que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.-

Ello, pues una de las finalidades principales del Juicio Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; entonces el mecanismo idóneo en nuestro Estado mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, dado que su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona. - - - - -

Por ello, el medio de impugnación en referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva, que permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano. - - - - -

Es dable apuntar que en materia de Derechos Fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual



se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos. -----

Así, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas, de acuerdo con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, y para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas. -----

Por ende, de una lectura sistemática del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, permite interpretar la normativa electoral vigente en el sentido de que los ciudadanos que deciden accionar el Juicio Ciudadano pueden cuestionar tanto actos concretos, como generales; pues su derecho a ser votado está presente en ambos tipos de actos. -----

En consecuencia dado que el promovente del recurso que nos ocupa, comparece por su derecho propio aduciendo, en esencia, que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche causa lesión a su derecho de votar o ser votado, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita. -----

En consecuencia, se ordenaremitir el expediente del Recurso de Apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turne de nueva cuenta a la ciudadana Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario. -----



Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche: - -

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.-

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. -----

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y lo turne a la ciudadana Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes. -----

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario. - - -

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita. -----

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, aspirante a la candidatura independiente para participar en la elección de diputados local del distrito electoral 01 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral del Estado con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos



Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
Magistrado Presidente.



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
Magistrada Numeraria y Ponente.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
Magistrado Numerario.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
Secretaria General de Acuerdos.



Con esta fecha (catorce de febrero de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

